

Parte I	I.1. Expedidor Nombre Dirección País Código ISO			I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a. N.o de referencia del SGICO		
				I.3. Autoridad central competente				
				I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección País Código ISO			I.6. Operador responsable de la partida en la UE Nombre Dirección País Código ISO				
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código ISO	I.9. País de destino	
						Código ISO	I.10. Región de destino	
							Código ISO	
	I.11. Lugar de expedición Nombre Dirección Número de autorización País Código ISO			I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Número de autorización País Código ISO				
	I.13. Lugar de carga Nombre Dirección Número de autorización País Código ISO			I.14. Fecha y hora de salida				
	I.15. Medio de transporte			I.16. PCF de entrada en la UE				
Tipo	Documento	Identificación	Autoridad País					
I.18. Condiciones de transporte			I.17. Documentos de acompañamiento Tipo Número					
I.19. Número del contenedor / Número de precinto								
Número del contenedor			Número del precinto					
I.20. Mercancías certificadas como								
I.21. For transit			I.22. Para el mercado interior <input checked="" type="checkbox"/>					
I.23. Número total de bultos			I.24. Peso neto total		I.24. Peso bruto total			
I.25. Descripción de la mercancía								
1. 05 LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE 0510 Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma 051000 Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma 05100000 Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma								
Materia prima	Especie	Recuento de bultos	Peso neto	Naturaleza de la mercancía				
05100000	Mammalia-Ruminantia			Productos de origen animal / ya no aptos para consumo humano				
Fábrica			Número de lote					

Uruguay

II. Información sanitaria

Parte II

VÁLIDO

II. Información sanitaria			
El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (1a) y el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión (1b), y en particular su anexo XIV, capítulo II, y certifica que los subproductos animales descritos:			
Parte II	(2)	<input type="radio"/> bien	{son muestras comerciales consistentes en subproductos animales destinados a estudios o análisis concretos a los que se refiere el anexo I, punto 39, del Reglamento (UE) n.º 142/2011, etiquetados con la indicación «MUESTRA COMERCIAL NO APTA PARA EL CONSUMO HUMANO»;}]
	(2)	<input checked="" type="radio"/> o	[cumplen los requisitos de salud animal establecidos en el punto II.1.];
	II.1.	los subproductos animales descritos	
	II.1.1.	han sido	
	(2)	<input type="checkbox"/> bien	{a) obtenidos de materiales importados del tercer país, territorio o parte del mismo (3), autorizado a exportar carne fresca a la Unión Europea;]
	(2)	<input checked="" type="checkbox"/> y/o	{b) obtenidos en el país exportador, territorio o parte del mismo UY-0 (3) de animales que
			<input checked="" type="checkbox"/> i) han permanecido en ese tercer país, territorio o parte del mismo autorizado a exportar carne fresca a la Unión Europea desde su nacimiento o al menos durante los 3 meses previos al sacrificio; y/o
			<input type="checkbox"/> ii) han sido cazados en ese tercer país, territorio o parte del mismo (4);]
	(2)	<input type="checkbox"/> y/o	{c) proceden de huevos, leche, roedores, lagomorfos, animales acuáticos o invertebrados terrestres o acuáticos;]
	(2) <input checked="" type="checkbox"/>	en el caso de materiales distintos de los procedentes de huevos, leche, roedores, lagomorfos, animales acuáticos o invertebrados terrestres o acuáticos, se han obtenido de animales:	
(2)	<input checked="" type="radio"/> bien	{a) procedentes de explotaciones que:	
		i)	no han tenido casos ni brotes de peste bovina, enfermedad vesicular porcina, enfermedad de Newcastle o gripe aviar altamente patógena en los 30 días previos, ni peste porcina clásica o africana en los 40 días previos, entre los animales sensibles a estas enfermedades, como tampoco se han dado en las explotaciones situadas en un radio de 10 km a su alrededor en los 30 días previos; y
		ii)	no han tenido casos ni brotes de fiebre aftosa en los 60 días previos, como tampoco se han dado en las explotaciones situadas en un radio de 25 km a su alrededor en los 30 días previos; y
		b)	que:
		i)	no han sido sacrificados para erradicar epizootias,
		ii)	han permanecido en sus explotaciones de origen al menos durante los 40 días previos a la fecha de su expedición y han sido transportados directamente al matadero sin estar en contacto con otros animales que no cumplieran las mismas condiciones sanitarias;
		iii)	han sido sometidos a una inspección sanitaria ante mortem en el matadero en las 24 horas previas a su sacrificio y no presentaban ningún signo de las enfermedades citadas a las que eran sensibles; y

Parte II	II. Información sanitaria			
			iv)	han sido tratados en el matadero antes del sacrificio o la matanza, y durante los mismos, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, y que cumplieran requisitos al menos equivalentes a los establecidos en los capítulos II y III del Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo (5);]
	(2)	<input type="radio"/>	a)	que han sido cazados en una zona:
			i)	en la que, en un radio de 25 km, no se ha producido entre los animales sensibles a ellas ningún caso ni brote de las enfermedades siguientes: fiebre aftosa, peste bovina, enfermedad de Newcastle o gripe aviar altamente patógena en los 30 días previos, ni peste porcina clásica o africana en los 40 días previos, y
			ii)	situada a más de 20 km de la frontera de otro territorio de un tercer país o parte del mismo que no esté autorizado en esas fechas a exportar a la Unión Europea el material en cuestión; y
			b)	tras su sacrificio han sido transportados en un plazo de 12 horas a un centro de recogida para su refrigeración, e inmediatamente después a un establecimiento de carne de caza, o directamente a este último;]
	(2) <input checked="" type="checkbox"/>			en el caso de materiales distintos de los derivados de pescado o invertebrados capturados en estado silvestre, se han obtenido en un establecimiento en torno al cual, en un radio de 10 km, no se ha producido en los 30 días previos ningún caso o brote de las enfermedades mencionadas en el punto II.1.2 entre los animales sensibles a ellas o donde, si se ha producido algún caso o brote de una de estas enfermedades, la preparación de las materias primas que vayan a exportarse a la Unión Europea solo se ha autorizado tras la eliminación de toda la carne y la limpieza y desinfección totales del establecimiento bajo el control de un veterinario oficial;]
	II.1.4.			se han obtenido y elaborado sin que entren en contacto con otros materiales que no cumplan las condiciones especificadas, y se han manipulado evitando su contaminación por agentes patógenos;
	II.1.5.			se han envasado en envases nuevos a prueba de pérdidas o en envases limpiados y desinfectados antes de su uso y, en caso de partidas enviadas por vías distintas de la de paquete postal, en recipientes precintados bajo la responsabilidad de la autoridad competente, etiquetados con la indicación «SUBPRODUCTO ANIMAL EXCLUSIVAMENTE PARA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS PARA usos ajenos a la cadena alimentaria ANIMAL» junto con el nombre y la dirección del establecimiento de destino en la Unión Europea;
	II.1.6.			consisten solo en los subproductos animales siguientes:
(2)	<input checked="" type="checkbox"/>	-	las canales y partes de animales sacrificados, o los cuerpos o partes de animales cazados, considerados aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión hasta que, por razones comerciales, sean declarados de manera irreversible subproductos animales;]	
(2)	<input type="checkbox"/>	+	las canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero y considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección ante mortem o los cuerpos y las siguientes partes de animales cazados para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión:	
		i)	las canales o los cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación de la Unión pero que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales;	
		ii)	las cabezas de aves de corral;	

II. Información sanitaria

- | | | | | |
|-----|------------------------------|---|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | | iii) | los cueros y pieles, incluidos los recortes y la piel dividida, los cuernos y los pies, incluidas las falanges y los huesos carpianos y metacarpianos, tarsianos y metatarsianos; |
| | | | iv) | las cerdas; |
| | | | v) | las plumas;} |
| (2) | <input type="checkbox"/> y/o | † | | los subproductos animales de aves de corral y lagomorfos sacrificados en la explotación de conformidad con el artículo 1, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (2a), que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales;} |
| (2) | <input type="checkbox"/> y/o | † | | sangre de animales que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible por la sangre a personas o animales, obtenida de animales que hayan sido sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el sacrificio para el consumo humano a raíz de una inspección ante mortem de conformidad con la legislación de la Unión;} |
| (2) | <input type="checkbox"/> y/o | † | | los subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos el hueso desgrasado, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos;} |
| (2) | <input type="checkbox"/> y/o | † | | productos de origen animal o productos alimenticios que contienen productos de origen animal que ya no están destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;} |
| (2) | <input type="checkbox"/> y/o | † | | los alimentos para animales de compañía y los piensos de origen animal, o los piensos que contengan subproductos animales o productos derivados que ya no estén destinados a la alimentación animal por motivos comerciales o problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;} |
| (2) | <input type="checkbox"/> y/o | † | | la sangre, la placenta, la lana, las plumas, el pelo, los cuernos, los recortes de cascos, uñas o pezuñas y la leche cruda de animales vivos que no presenten signos de enfermedad transmisible a través de esos productos a las personas o los animales;} |
| (2) | <input type="checkbox"/> y/o | † | | los animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no muestren ningún signo de enfermedades transmisibles a las personas o los animales;} |
| (2) | <input type="checkbox"/> y/o | † | | los subproductos animales de animales acuáticos procedentes de establecimientos o plantas que fabrican productos para el consumo humano;} |
| (2) | <input type="checkbox"/> y/o | † | | el siguiente material de animales que no presenten ningún signo de una enfermedad transmisible a las personas o los animales a través de dicho material: |
| | | | i) | las conchas de moluscos despojadas del tejido blando o la carne; |
| | | | ii) | los siguientes productos de animales terrestres: |
| | | | - | subproductos de la incubación; |
| | | | - | huevos; |
| | | | - | los subproductos de los huevos, incluidas las cáscaras; |
| | | | iii) | los pollitos de un día sacrificados por razones comerciales;} |

Parte II	II. Información sanitaria			
	(2)	<input type="checkbox"/> y/o	†	los subproductos animales de invertebrados acuáticos o terrestres, salvo los de especies patógenas para personas o animales;]
	(2)	<input type="checkbox"/> y/o	†	los animales y sus partes de los órdenes zoológicos de los roedores y los lagomorfos, salvo el material de la categoría 1 al que se refiere el artículo 8, letra a), incisos iii), iv) y v), y el material de la categoría 2 al que se refiere el artículo 9, letras a) a g), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009;]
	(2)	<input type="checkbox"/> y/o	†	las pieles de animales muertos que no presentaban signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de este producto a las personas o los animales;]
	II.1.7.	han sido congelados en la planta de origen o han sido conservados de acuerdo con la legislación de la Unión Europea de manera que se evite su deterioro entre el momento de su expedición y el de su entrega en la planta de destino.		
	(2)(6) <input checked="" type="checkbox"/>			
	II.1.8.			
	(2)(7)	<input checked="" type="checkbox"/> bien	[II.1.8.1. los subproductos animales de este envío proceden de animales del país, territorio o parte del mismo mencionado en el punto II.1.1, en el que se ejecutan con regularidad programas de vacunación contra la fiebre aftosa y se ejerce un control oficial del ganado bovino doméstico.]]	
	(2)(8)	<input type="checkbox"/> y/o	[II.1.8.2. los subproductos animales de este envío son subproductos animales obtenidos de despojos o carne deshuesada.]]	
	(2) <input checked="" type="checkbox"/>	los subproductos animales descritos		
II.1.9.				
(2)	<input type="radio"/> bien	[proceden de rumiantes distintos de los bovinos, ovinos o caprinos.]]		
(2)	<input checked="" type="radio"/> o	[proceden de bovinos, ovinos o caprinos y no contienen ni se han obtenido de:		
(2)	<input checked="" type="radio"/> bien	[materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE.]		
(2)	<input type="radio"/> o	a)	material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (9);	
		b)	carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovino, ovino o caprino, excepto de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión (10), y donde no ha habido ningún caso autóctono de EEB;	
		e)	subproductos animales o productos derivados obtenidos de bovinos, ovinos o caprinos a los que se ha dado muerte, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, o mediante la inyección de gas en la cavidad craneal, salvo en el caso de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE.]]	
II.1.10 <input type="checkbox"/>	los subproductos animales descritos			
(2)	<input checked="" type="radio"/> bien	[no contienen leche ni productos lácteos de origen ovino o caprino, o no están destinados a la alimentación de animales de granja distintos de los animales de peletería.]		

II. Información sanitaria			
(2)	○ e	{	contienen leche o productos lácteos de origen ovino o caprino y están destinados a la alimentación de animales de granja distintos de los animales de peletería; la leche o productos lácteos:
	a)		proviene de ovinos y caprinos que han permanecido continuamente desde su nacimiento en un país donde se cumplen las siguientes condiciones:
		i)	la tembladera clásica es de notificación obligatoria;
		ii)	existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento de la tembladera clásica;
		iii)	se aplican restricciones oficiales a las explotaciones de ovinos o caprinos en caso de sospecha de EET o de confirmación de tembladera clásica;
		iv)	se matan y se destruyen los ovinos y caprinos aquejados de tembladera clásica;
		v)	se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y huesos o chicharrones, tal como se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE); derivados de rumiantes, y la prohibición se ha aplicado de forma efectiva en todo el país durante al menos los 7 años precedentes;
	b)		proviene de explotaciones donde no se han impuesto restricciones oficiales debido a una sospecha de EET;
	c)		proviene de explotaciones en las que no se ha diagnosticado ningún caso de tembladera clásica en los 7 años precedentes, o en las que, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica:
(2)	○ bien	{	se han matado y destruido, o se han sacrificado, todos los ovinos y caprinos de la explotación, excepto los machos reproductores de genotipo ARR/ARR, las hembras reproductoras que presentan al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ y otros ovinos que presentan al menos un alelo ARR;}
(2)	○ e		se han matado y destruido todos los animales con tembladera clásica confirmada, y la explotación se ha sometido durante dos años, como mínimo, desde la fecha de confirmación del último caso de tembladera clásica, a una vigilancia intensificada de las EET, habiendo dado negativo las pruebas de EET realizadas con arreglo a los métodos de laboratorio que figuran en el anexo X, capítulo C, punto 3.2 del Reglamento n.º 999/2001 a que se ha sometido a los siguientes animales mayores de 18 meses, excepto los ovinos de genotipo ARR/ARR:
		-	animales que han sido sacrificados para el consumo humano; y
		-	animales que han muerto o a los que se ha dado muerte en la explotación, pero no en el marco de una campaña de erradicación de la enfermedad.}]

II. Información sanitaria		
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Parte II</p>	<p>Notas</p> <p>Parte I:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Casilla I.6: Persona responsable de la partida en la Unión Europea: esta casilla debe cumplimentarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito por la Unión Europea; puede cumplimentarse si el certificado se refiere a una mercancía que vaya a ser importada en la Unión Europea. - Casilla I.11 en caso de envío de muestras comerciales o para análisis: indicar únicamente nombre y dirección del establecimiento. - Casillas Número de autorización: el número de registro del establecimiento o planta, asignado por la I.11 y I.12: autoridad competente. - Casilla I.12 lugar de destino: esta casilla debe cumplimentarse en el caso de: <ul style="list-style-type: none"> - productos para la fabricación de productos derivados para usos ajenos a la cadena alimentaria animal, solo si se trata de un certificado de mercancía en tránsito; los productos en tránsito solo pueden almacenarse en zonas francas, depósitos francos y depósitos aduaneros. - muestras comerciales o productos para análisis: la planta de la Unión Europea indicada en la autorización de la autoridad competente, en su caso. - Casilla I.15 indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de que la mercancía se descargue y se vuelva a cargar en la Unión Europea, el expedidor debe informar al puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea. - Casilla I.19 si se utilizan contenedores a granel, indicar su número y el número del precinto (si procede). - Casilla I.20 uso técnico: cualquier otro distinto de la alimentación para animales de granja, distintos de los animales de peletería, y la producción o la fabricación de alimentos para animales de compañía. - Casilla I.20 A los efectos del certificado, «uso técnico» incluye el uso como muestra comercial. - Casillas Excepto en el caso de muestras comerciales no enviadas en tránsito, rellénesse según se trate I.21 y I.22: de un certificado de tránsito o de importación. - Casilla I.25 Utilizar el código correspondiente del Sistema Armonizado (SA) de las partidas siguientes: <ul style="list-style-type: none"> : 04.01, 04.02, 04.03, 04.04, 04.08, 05.05, 05.06, 05.07, 05.11.91, 05.11.99, 23.01 o 30.01. - Casilla I.25: <ul style="list-style-type: none"> - productos para la fabricación de productos derivados para usos ajenos a la cadena alimentaria animal, fábrica: Indíquese el número de control veterinario del establecimiento autorizado. - productos para estudios tecnológicos o análisis concretos: la planta de la Unión Europea indicada en la autorización de la autoridad competente, en su caso. - especie: elija una de las siguientes opciones: Aves, Ruminantia, Suidae, Mammalia distintos de Ruminantia o Suidae, Pesca, Mollusca, Crustacea, invertebrados distintos de Mollusca y Crustacea. <p>Parte II:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1a) DO L 300 de 14.11.2009, p. 1. (1b) DO L 54 de 26.2.2011, p. 1. (2) Táchese lo que no proceda. (2a) DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. (3) Nombre y código ISO del país de exportación tal como figuran en: <ul style="list-style-type: none"> - el anexo II, parte 1, del Reglamento (UE) n.º 206/2010 de la Comisión (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1); - el anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 de la Comisión (DO L 226 de 23.8.2008, p. 1), y 	

Parte II	II. Información sanitaria	
	- el anexo I del Reglamento (CE) n.º 119/2009 de la Comisión (DO L 39 de 10.2.2009, p. 12).	
	Debe incluirse también el código ISO de los territorios y las partes de los mismos que figuran en los Reglamentos (UE) n.º 206/2010, (CE) n.º 798/2008 y (CE) n.º 119/2009 mencionados en la presente nota (cuando proceda para las especies sensibles).	
	(4) Solo para los países desde los que se autoriza la importación en la Unión Europea de la carne de caza de las mismas especies animales destinada al consumo humano.	
	(5) DO L 303 de 18.11.2009, p. 1.	
	(6) Deben presentarse garantías adicionales cuando el material de rumiantes domésticos es originario de una zona de un país sudamericano o sudafricano, o parte del mismo, del que solo se permite la exportación a la Unión Europea de carne fresca madurada y deshuesada de rumiantes domésticos para el consumo humano. Se autorizan también los músculos maseteros enteros de bovinos, con las incisiones realizadas de conformidad con lo dispuesto en el anexo I, sección IV, capítulo I, parte B.1, del Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 139 de 30.4.2004, p. 206).	
	(7) Solo para algunos países sudamericanos.	
	(8) Solo para algunos países sudamericanos y sudafricanos.	
	(9) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.	
	(10) DO L 172 de 30.6.2007, p. 84.	
- El color de la tinta de la firma y del sello debe ser diferente del de los caracteres impresos.		
- Nota para la persona responsable de la partida en la Unión Europea: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo de entrada en la Unión Europea.		
Veterinario oficial o Inspector oficial		
Name (in capital letters)		Qualification and title
Fecha de la firma		Firma
Sello		

VÁLIDO